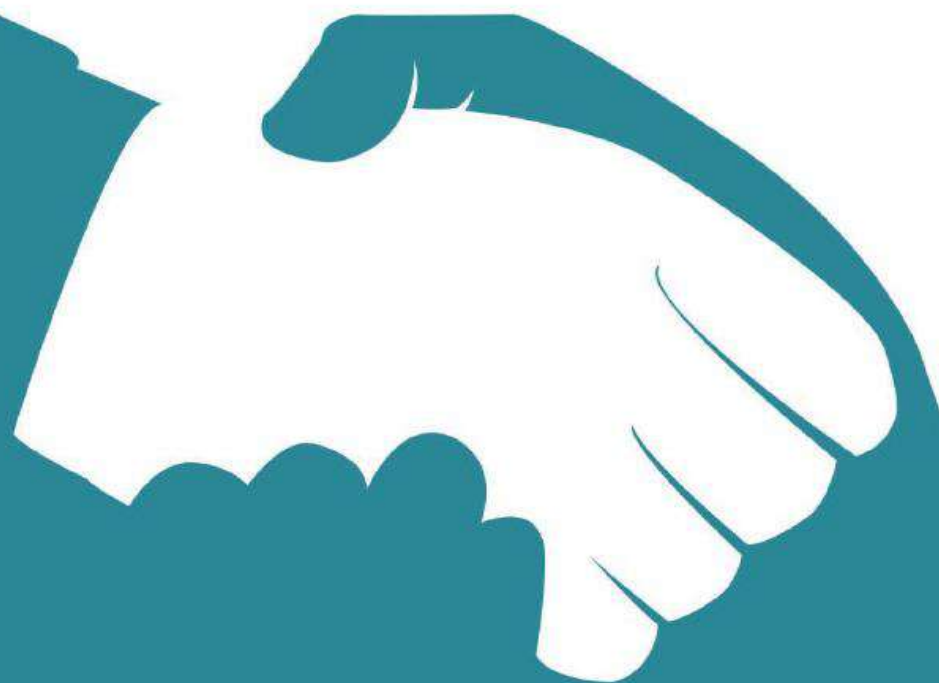




Cámara de
Comercio,
Industria y
Servicios

La Cámara de Caracas



El ABC del Arbitraje Comercial

Luis Alfredo Araque B.



Centro
de Arbitraje
La Cámara de Caracas

ÍNDICE

Prólogo	3
Presentación del autor	4
I ¿En qué consiste el Arbitraje?	5
II La Naturaleza Contractual del Arbitraje Comercial	7
III El Marco Legal y Reglamentario del Arbitraje Comercial	10
IV Las Controversias o Materias Arbitrables	12
V Las Clases de Arbitraje	15
VI El Centro de Arbitraje	17
VII El Reglamento de Arbitraje del Centro.	20
VIII Los Árbitros	22
IX El Principio Kompetenz-Kompetenz	24
X Esquema del Procedimiento Arbitral	27
XI Recursos después de emitido el Laudo	29
XII La Ejecución del Laudo Arbitral	31
XIII La Colaboración de los Tribunales Ordinarios con el Arbitraje	37
XIV Las Medidas Cautelares en el Arbitraje	35
XV El Arbitraje Comercial y el Sector Público	37
XVI Los Costos y Costas del Arbitraje	42
XVII Algunas Recomendaciones a los que decidan acudir al Arbitraje	43

PRÓLOGO

Con origen natural en el ámbito comercial; fundamentado en nuestra Constitución Nacional, en reconocimiento de los principios de la voluntad de las partes y la libertad de contratación; y, desarrollado por la Ley de Arbitraje Comercial respecto a sus características y procedimiento, el Arbitraje en Venezuela ha conseguido ganarse un lugar preferido y preferente para la resolución de controversias de manera rápida, eficaz y especializada, tanto entre pequeños y grandes empresarios, como entre abogados y profesionales de distintas especialidades.

El ABC del Arbitraje se presenta de manera sencilla, concisa y clara, haciendo un recorrido por los aspectos básicos y esenciales del Arbitraje. Respondiendo el qué, el cómo, el por qué y el para qué de un mecanismo de justicia, distinto al tradicional.

Este excepcional trabajo del Dr. Luis Alfredo Araque B. es una herramienta funcional que permite conocer los aspectos básicos del Arbitraje y despertar especial interés por este extraordinario medio de resolución de controversias, invitando al lector a ser parte de la cultura arbitral en nuestro país. Es una guía que, sin duda, se manifiesta a sí misma como el mejor primer paso para conocer un aspecto innovador del sistema de justicia venezolano.

Gracias al Dr. Luis Alfredo Araque B. por siempre contribuir con la promoción y divulgación de las bondades ofrecidas por el Arbitraje y colaborar con la labor institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

Adriana Vaamonde M.
Directora Encargada del Centro de Arbitraje

La Cláusula Modelo del Centro Arbitraje de la Cámara de Caracas

Toda controversia o diferencia que verse sobre la existencia, extensión, interpretación y cumplimiento de este contrato, será resuelta definitivamente mediante arbitraje en la Ciudad de Caracas, Venezuela, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

El Tribunal Arbitral estará compuesto por ___ (1 ó 3) árbitro(s) el (los) cual(es) decidirá(n) conforme a derecho (o equidad).



www.arbitrajeccc.org / [twitter arbitrajeccc](https://twitter.com/arbitrajeccc)
Teléfonos: + 58 (212) 571.88.31 / 571.91.13 / centrodearbitraje@arbitrajeccc.org

PRESENTACIÓN

El presente trabajo ha sido concebido con un criterio estrictamente didáctico y con la única finalidad de facilitar la divulgación de los conceptos más básicos del arbitraje. A más de quince años de la aprobación en Venezuela de la Ley de Arbitraje Comercial, esa interesantísima y muy útil figura jurídica se encuentra ya sólidamente arraigada en el país al igual que en la mayoría de los países que hoy forman esa aldea global de la que nos hablan los pensadores modernos. Sin embargo, sus potencialidades son proporcionales a la difusión y comprensión de la figura por parte de los actores económicos y abogados. A continuación trataremos de explicar de la manera más sencilla posible los fundamentos del arbitraje que permitan a los futuros usuarios del mismo y a los profesionales del derecho que no los hayan adquirido en sus tiempos universitarios, iniciarse en ese camino.

EL ABC DEL ARBITRAJE COMERCIAL



CAPÍTULO I



¿En qué consiste el Arbitraje?

El arbitraje no es un juicio privado y los árbitros no son jueces. El arbitraje es un medio alternativo de resolución de controversias (ADR). En cualquier controversia sobre el alcance de sus derechos y obligaciones, las partes en disputa pueden decidir ellas mismas ese alcance mediante la figura contractual que llamamos transacción, o pueden solicitarle a la jurisdicción estatal que lo determine mediante una sentencia. La misma autoridad y libertad que faculta a las partes para arreglar ellas mismas sus controversias, las faculta para aceptar como propia la determinación de esos derechos que puedan hacer unos árbitros por cuenta de ellas. En los tres casos, la sentencia, la transacción judicial homologada y el laudo arbitral se produce el efecto de cosa juzgada y la ejecutoria necesaria para que la jurisdicción estatal pueda implementar el cumplimiento forzoso de las obligaciones contractuales o extracontractuales¹. La finalidad del arbitraje no es la de sustituir a la jurisdicción ordinaria, sino la de establecer los límites de los derechos controvertidos por encargo de las propias partes (fase de conocimiento). Ello explica por qué el arbitraje sólo puede ser pactado en la medida en que las partes puedan disponer de sus derechos sin que se vea comprometido el llamado “Orden Público” que es el límite al principio de libre contratación (derechos disponibles)².

1 LAC, Artículo 48; Código de Procedimiento Civil (CPC) arts. 523, 255 y 256; Código Civil (CC) art. 1.718.

2 LAC, Art. 3.a; CC, art. 6.

EL ABC DEL ARBITRAJE COMERCIAL



CAPÍTULO II



La Naturaleza Contractual del Arbitraje Comercial

Hay algunas controversias en las cuales debe o puede usarse el arbitraje como medio para determinar el alcance de los derechos de las partes, sin que estas lo hayan pactado expresamente. Como ejemplo de “Arbitrajes Legales” pueden mencionarse el “Arbitraje de Inversión” que puede ser promovido por inversionistas extranjeros contra los estados que incumplan las obligaciones que hayan asumido legalmente o mediante tratados internacionales de dar determinado tratamiento a esas inversiones³. También se puede hablar de ciertos arbitrajes que el estado puede decretar cuando los conflictos colectivos de índole laboral puedan poner en riesgo a la población usuaria de los servicios que prestan las partes en conflicto⁴.

En el presente trabajo solo haremos referencia al arbitraje que conocemos como arbitraje comercial objeto de las disposiciones de la Ley de Arbitraje Comercial, de origen contractual, referido exclusivamente a controversias de naturaleza patrimonial que versen sobre derechos disponibles, de origen también contractual o extracontractual.

Cuando se habla de arbitraje comercial siempre se habla de un contrato llamado “acuerdo de arbitraje” como la fuente de la obligación de someterse a arbitraje, pues sólo el acuerdo de voluntades de las partes en conflicto puede justificar la ejecutoria y el efecto de cosa juzgada que las correspondientes leyes otorgan a la opinión de quienes no son jueces.

Para que se pueda materializar el propósito del acuerdo de arbitraje, la determinación del alcance de las obligaciones en un laudo, tienen que concurrir varias realidades contractuales además del acuerdo de arbitraje mismo. En cada uno de esos contratos hay partes y derechos y obligaciones diversos.

El contrato madre del arbitraje es el acuerdo de arbitraje que celebran los eventuales adversarios con la finalidad de que si se presenta

3 Venezuela tiene actualmente suscritos Tratados Bilaterales de Promoción y Protección de Inversiones con muchos de los principales países del mundo.

4 LOTT, art. 492.

alguna discrepancia entre ellos sobre el alcance de ciertos derechos y obligaciones, su alcance no deba ser determinado en juicio ordinario sino en un laudo arbitral para lo cual ambas partes se comprometen a celebrar un contrato futuro y eventual con uno o más árbitros y si el arbitraje es pactado como arbitraje institucional otro contrato con un centro de arbitraje en los términos previstos en la LAC y en el Reglamento de ese Centro. A esos contratos puede también añadirse, en el arbitraje institucional, la necesidad del centro de arbitraje de celebrar otro contrato con los eventuales árbitros a fin de que estos se comprometan a cumplir el reglamento de arbitraje del Centro en los términos de la LAC⁵. El acuerdo de arbitraje requiere la forma escrita pero los eventuales contratos futuros con los árbitros y el Centro de Arbitraje no requieren forma escrita, por lo que, de presentarse el conflicto, ya el consentimiento de esas futuras partes estaría dado en los términos que se desprenden del acuerdo de arbitraje, o de la ley o el reglamento del centro elegido en el acuerdo, que se aplican, como en todo contrato nominado, a falta de acuerdos en contrario de las partes y siempre limitados por el llamado “orden público”⁶.

Cada uno de esos contratos implica diferentes partes y diferentes derechos y obligaciones cuyas eventuales controversias también pueden ser sometidas a arbitraje, si así se pactase o si lo contemplase así el reglamento del centro elegido.

A los efectos de este trabajo, no profundizaremos en la naturaleza de cada contrato y nos limitaremos a señalar que cuando el acuerdo de arbitraje se incorpora al texto de otro contrato se llama cláusula compromisoria y el efecto obligatorio del sometimiento a arbitraje se extiende a cualquier controversia que pueda plantearse con motivo de ese otro contrato. Cuando el acuerdo de arbitraje no está físicamente incorporado a otro contrato, las partes tienen la carga de demostrar, llegado el caso, cuáles fueron los derechos y obligaciones contractuales o extracontractuales cuyas eventuales controversias deben resolverse por arbitraje. En estos casos la LAC habla de acuerdo independiente⁷.

5 LAC, art. 5.

6 LAC, art. 6.

7 LAC, art. 5.



CAPÍTULO **III**



El Marco Legal y Reglamentario del Arbitraje Comercial

En muy pocas palabras, el arbitraje comercial se rige por las normas procesales del lugar o domicilio del arbitraje. El domicilio del arbitraje puede, a tenor del art. 9 LAC, ser fijado libremente por las partes, independientemente de las normas que sean aplicables al fondo de la controversia, o del lugar de ubicación del eventual centro de arbitraje o del domicilio de las partes o de los árbitros. La LAC también establece que si las partes no lo hacen, lo debe hacer el Tribunal Arbitral según las circunstancias del caso, incluyendo la conveniencia de las partes⁸.

En Venezuela esas normas están contenidas básicamente en la Ley de Arbitraje Comercial de 1998 (LAC) que es ley especial en las materias que puedan someterse a sus normas frente a las normas del Código de Procedimiento Civil sobre el arbitramento. La LAC está inspirada, al igual que muchas leyes sobre arbitraje en muchos países, en la Ley Modelo Uncitral de 1985 que es un texto propuesto por esa agencia a los países integrantes de las Naciones Unidas. Actualmente existe también otra versión de la Ley Modelo propuesta en 2005. La ejecución de los laudos en un país diferente a aquel en el cual fue dictado se rige, no sólo por la LAC o sus equivalentes en otros países, sino muy especialmente por la Convención de Nueva York de 1958 que se encuentra en vigencia actualmente en casi todos los países que pertenecen a las naciones unidas. Además, cuando se trata de arbitraje del llamado “Institucional”, la LAC, y sus equivalentes en otros países, hacen referencia expresa a las normas del reglamento de arbitraje del centro de arbitraje que las partes hayan escogido como normas obligatorias que rigen el procedimiento arbitral. Evidentemente, la base contractual del arbitraje, y salvo lo que pueda ser considerado como orden público, permite que las partes puedan modificar por acuerdo entre ellas la normativa general aplicable al arbitraje.

⁸ LAC, art. 9.



CAPÍTULO IV



Las Controversias y las Materias Arbitrables

El arbitraje convencional tiene como límite el mismo que tiene el consentimiento de las partes en cualquier contrato: “el orden público”. Es decir, todo aquello que de acuerdo con la normativa legal no pueda ser modificado por voluntad de los contratantes. Por ello, y también por la particularidad de que, al igual que las sentencias y las transacciones judiciales, el laudo arbitral genera cosa juzgada y ejecutoria, las normas sobre arbitraje establecen siempre un paralelo entre el arbitraje y la transacción, y especialmente la transacción judicial. Son arbitrables todos aquellos derechos y obligaciones de los que las partes puedan libremente disponer, y por tanto transar⁹. Así la regla general consiste en que todos los derechos y obligaciones sobre los que las personas son capaces de transar, también pueden someterlos a arbitraje. En el fondo, el arbitraje es una forma de transar en la cual las partes mismas no establecen los límites de sus derechos sino que le encomiendan a terceros, los árbitros, que lo hagan por cuenta de ellas.

Esto plantea el problema de la materia general arbitrable pero también de las normas de orden público contenidas en leyes referidas a materias generalmente transables con ciertos límites. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la propia LAC en su artículo 3 hace diferencia entre materias que en su globalidad no son susceptibles de arbitraje como todo lo relacionado con el estado de las personas o los delitos y faltas o directamente concernientes a las funciones de imperio del Estado, por una parte, y por la otra, las consecuencias patrimoniales o los acuerdos que excedan el llamado orden público que admiten arbitraje limitado por las disposiciones específicas de orden público.

⁹ LAC, art. 3.

En cuanto a si la LAC se aplica solamente a los arbitrajes en los que se discutan problemas relacionados con actos objetivos o subjetivos de comercio por el hecho de que la norma aplicable se denomina “Ley de Arbitraje Comercial” y en su artículo primero haga referencia a que se aplicará al arbitraje comercial, debe decirse que la tendencia mundial recogida en la Ley Modelo Uncitral se dirige a hacer aplicable el llamado arbitraje comercial a toda materia de índole patrimonial sin importar si se trata de actos de comercio. En el caso venezolano ello es aún más evidente, pues, si bien la ley se denomina Ley de Arbitraje Comercial y por supuesto, se aplica a las controversias relativas a actos de comercio, cuando en su artículo 3 hace mención a las controversias que pueden someterse a arbitraje sólo exige que las controversias sean susceptibles de transacción y entre personas capaces de transigir, sin hacer diferencia alguna entre lo que puede ser considerado Mercantil o Civil. Pero además, el texto del propio art. 3 es muy claro cuando menciona como arbitrables algunos tipos de controversias que no se derivan de actos objetivos de comercio como las que se relacionan con la cuantía de la responsabilidad civil o las relativas a bienes o derechos de incapaces cuando haya previa autorización judicial, o algunas de las consecuencias patrimoniales de cualquier sentencia definitivamente firme que surjan de su ejecución.



CAPÍTULO **V**



Las Clases de Arbitraje

El arbitraje puede ser institucional o independiente, también llamado “Ad hoc”. Es independiente cuando las partes no pactan que el arbitraje se rija por el reglamento de arbitraje de un centro de arbitraje. En tal caso, la única normativa aplicable al procedimiento arbitral serán las que las partes pacten, o las que estén previstas en la ley, o las que los árbitros vayan decidiendo. Cuando en el acuerdo de arbitraje o por acuerdo separado las partes eligen un centro de arbitraje para su controversia, se aplicarán además, salvo acuerdo de las partes, las normas previstas en el reglamento de ese centro, independientemente del lugar físico en el cual tenga su sede o del lugar o domicilio del arbitraje o la eventual nacionalidad de los árbitros¹⁰.

Por las normas que los árbitros deban aplicar para resolver el fondo de la controversia el arbitraje puede ser de derecho o de equidad. Es de derecho cuando las partes eligen el derecho sustantivo de una determinada circunscripción como aplicable al fondo de la controversia y es de equidad cuando a los árbitros se les otorga la facultad de decidir en base a la equidad (*Ex Bono et Aequo*) y como amigables componedores. Cuando las partes no mencionan el carácter de equidad del arbitraje, debe entenderse que se trata de un arbitraje de derecho¹¹. Si las partes no señalasen expresamente las normas aplicables al fondo, corresponderá a los árbitros hacerlo en base a las reglas en materia de conflicto de leyes. En esta materia conviene también recordar que el mismo art. 8 le señala a los árbitros como regla a seguir, no sólo las estipulaciones de los contratos, sino también los usos y costumbres mercantiles, los cuales, en el caso del arbitraje, pasan a formar parte de la normativa aplicable al fondo de la controversia.

Por último, algunos distinguen entre arbitraje doméstico o local y arbitraje internacional. Incluso la ley modelo Uncitral 2005 fija criterios sobre tal distinción. No obstante, la única consecuencia de importancia, hasta ahora, de que un arbitraje sea considerado internacional es que puede beneficiarse de la Convención de Nueva York y otros tratados a la hora de su ejecución. En Venezuela tal distinción carece de relevancia por cuanto cualquier laudo arbitral puede ser ejecutado en Venezuela sin necesidad de exequatur aunque haya estado domiciliado en una jurisdicción en la que no sea aplicable tal convención¹².

10 LAC, arts. 11, 12 y 15.

11 LAC, art. 8.

12 LAC, art. 48.



CAPÍTULO VI



El Centro de Arbitraje

La LAC admite que puedan cumplir funciones de Centro de Arbitraje un número muy importante de instituciones nacionales e internacionales siempre que reúnan los requisitos allí mencionados. Entre ellos resaltan la necesidad de tener un Reglamento de Arbitraje. Cuando esos centros estén situados en Venezuela los reglamentos deben contener de manera principal las tarifas del centro y las aplicables a los honorarios de los árbitros y las reglas de los procedimientos de arbitraje que se tramiten de acuerdo a su reglamento¹³.

Es importante mencionar que el centro de arbitraje no es un tribunal arbitral y que cada caso que se tramite con el reglamento del centro tendrá su propio tribunal arbitral con unos árbitros nombrados al efecto. Por ello es erróneo pensar que sólo puede recurrirse al arbitraje institucional cuando en una localidad específica existe un centro de arbitraje, y que el desarrollo del arbitraje requiere que existan centros de arbitraje en cada ciudad en donde puedan surgir controversias. Una controversia entre partes domiciliadas en una ciudad puede ser resuelta por árbitros de esa ciudad o de cualquier otra y bajo las reglas de cualquier centro de arbitraje, situado o no en el país de la controversia, y las partes tienen plena libertad de fijar el domicilio del arbitraje en cualquier circunscripción. Recordemos que en el mundo globalizado en el que vivimos las comunicaciones actuales permiten que las partes, el tribunal arbitral y cualquier otra persona, como testigos y expertos o el personal del centro de arbitraje, estén en permanente e inmediata comunicación sin necesidad de traslados en físico que encarecerían y demorarían el procedimiento arbitral. Para ilustrar lo anterior, en una controversia entre partes situadas en una ciudad en la cual no esté ubicado físicamente ningún centro de arbitraje, ellas pueden pactar resolver su controversia de acuerdo al reglamento de arbitraje de cualquier centro de arbitraje del mundo y por supuesto también del país en el que esté ubicada la ciudad en donde residen las partes del arbitraje. En ese caso, nada impide que cada parte pueda designar como árbitro a cualquier persona capacitada para serlo, resida o no en el lugar en que esté ubicado el centro de arbitraje, y elegir como lugar o domicilio del arbitraje la ciudad o país que a bien tengan y el derecho aplicable al fondo que acuerden.

13. LAC, arts. 11, 13 y 14.

En general, son funciones del centro de arbitraje la estimación y cobro de los honorarios de los árbitros y las tarifas del centro, las labores de archivo, de citación, secretaría, etc., que fije su correspondiente reglamento de arbitraje. Los centros de arbitraje situados en Venezuela deben tener una sede física y una lista de árbitros no menor a 20 árbitros. Ello no significa que sólo los árbitros listados en esas listas puedan ser designados árbitros en arbitrajes institucionales del correspondiente centro, sino que cuando las partes decidan designar árbitros no listados, estos tendrán que comprometerse con el centro a aplicar el reglamento de arbitraje correspondiente. Evidentemente, la circunstancia de estar incluido un árbitro en una lista, también implica que ha sido considerado apto para ser árbitro, aun cuando ello no implica que el centro asuma responsabilidad alguna por su desempeño en los arbitrajes en los que sea contratado por las partes.

En el mundo moderno ha quedado demostrada la conveniencia de elegir la vía del arbitraje institucional por encima del arbitraje independiente, pues la actuación del centro de arbitraje y la aplicación de su reglamento pueden tener una importancia muy relevante en el logro de los fines del arbitraje.



CAPÍTULO VII



El Reglamento de Arbitraje del Centro

En el punto 4 anterior se dijo que el arbitraje comercial se rige por las normas procesales del lugar o domicilio del arbitraje; en Venezuela la LAC. Esas normas suelen tratar de manera preferente todo lo relacionado con la ejecución y nulidad de los laudos, y la relación con la jurisdicción. Además contienen algunas normas procesales generales, referidas principalmente al arbitraje “ad hoc”. Cuando regulan el arbitraje institucional, administrado por un centro de arbitraje, suelen delegar la regulación de los principales aspectos procesales del arbitraje en el reglamento de arbitraje que debe tener todo centro de arbitraje.

El artículo 12 de la LAC remite al reglamento del centro elegido las materias más importantes del arbitraje. Por ello, en el arbitraje institucional, el reglamento de arbitraje adquiere especial relevancia como norma jurídica aplicable al arbitraje. Otra vez, volvemos a la voluntad de las partes que eligieron el Centro de Arbitraje, como el fundamento de las reglas de procedimiento de su arbitraje institucional, por lo que también el reglamento de arbitraje que rige un arbitraje institucional específico puede ser objeto de modificación por mutuo acuerdo, siempre que el propio reglamento así lo permita.



CAPÍTULO **VIII**



Los Árbitros

Evidentemente, la clave del arbitraje está en los árbitros. De su adecuada selección va a depender el cumplimiento de los fines del arbitraje. De los árbitros se debe exigir conocimientos, experiencia y honestidad e imparcialidad. Su participación en el arbitraje es contractual, por lo cual responden contractualmente ante las partes, no de los criterios de fondo y actuaciones procedimentales razonables, sino de su actuación como un buen padre de familia en el cumplimiento de la labor que ambas partes le encomendaron. En el arbitraje moderno, todos los árbitros deben ser imparciales e independientes sea cual sea la parte que los haya designado.

Su designación, recusación e inhabilitación se rige por las normas de la LAC y por las normas del reglamento del centro elegido en el arbitraje institucional¹⁴.

Aun cuando la LAC remite a las normas sobre independencia aplicables a los jueces, muchos reglamentos e instructivos gremiales aconsejan que se extremen las medidas de prudencia a fin de que no pueda ser puesta en duda la imparcialidad de los árbitros. En general, los reglamentos exigen que los árbitros den a conocer a las partes cualquier circunstancia que pudiese ser considerada relevante.

El número de árbitros tiene gran importancia. En el arbitraje independiente¹⁵ y en los reglamentos de muchos centros se establece que su número debe ser impar y que a falta de acuerdo, el tribunal se constituirá con tres árbitros. No obstante, es razonable que las partes tomen en cuenta, en muchos casos, la conveniencia de nombrar un árbitro único, como la manera más viable de reducir los costos del arbitraje y agilizar su desarrollo.

¹⁴ LAC, arts. 12, 15, 35 y siguientes.

¹⁵ LAC, art. 16.



CAPÍTULO IX



El principio Kompetenz-Kompetenz

En el arbitraje es fundamental que la voluntad de las partes de solucionar sus controversias sin intervención de la jurisdicción ordinaria en la fase de conocimiento de la controversia, sea debidamente respetada. Ahora bien, no es infrecuente que, al momento de presentarse la controversia, alguna de las partes trate de impedir que las ventajas del arbitraje estén presentes e intente atacar la obligatoriedad del acuerdo de arbitraje a fin de llevar el procedimiento a la jurisdicción ordinaria.

El llamado principio Kompetenz-Kompetenz es la garantía de que el acuerdo de arbitraje será respetado, sin perjuicio de su eventual invalidez, cuando sea el caso. Este principio y sus consecuencias está recogido en el art. 7 de la LAC. De acuerdo a ello, quien debe decidir si los árbitros tienen jurisdicción o competencia para conocer de la controversia son los propios árbitros, sin perjuicio de que, si en el futuro se llega a plantear la nulidad del futuro laudo, la jurisdicción ordinaria será quien tenga la última palabra sobre si efectivamente los árbitros tenían competencia.

Como consecuencia del principio, si una de las partes plantea ante un tribunal ordinario una controversia sujeta a arbitraje, el tribunal debe negarse a conocer, bien mediante la no admisión de la demanda, o mediante su decisión de no conocer ante la cuestión previa de prohibición de admitir la acción propuesta o falta de jurisdicción, como ha decidido reiteradamente la jurisprudencia, y sólo podría admitir la acción si el tribunal arbitral se ha declarado incompetente. Por otra parte, en virtud del principio Kompetenz-Kompetenz no existe prejudicialidad en el procedimiento arbitral en razón de que alguna de las partes haya iniciado una acción ante la jurisdicción ordinaria.

Se acepta universalmente que cuando las partes plantean la falta de competencia ante el Tribunal Arbitral, este pueda resolverlo mediante un laudo preliminar o como un punto previo en el laudo único. En el primer caso, el laudo preliminar va a formar parte del laudo futuro si se declara la jurisdicción arbitral, por lo que no sería posible plantear la nulidad de la decisión preliminar sobre la competencia hasta que el laudo haya sido completado, e incluso, eventualmente aclarado, corregido o complementado. Debe recordarse que de acuerdo al art. 27 LAC, en el procedimiento arbitral no se admiten incidencias, por lo cual cualquier decisión de los árbitros forma parte del laudo y no podría ser sujeta a nulidad separadamente a la eventual nulidad del laudo.



CAPÍTULO X



Esquema del Procedimiento Arbitral

A los efectos del presente trabajo haremos una breve referencia a los momentos procesales clave del proceso arbitral. Hay que recordar que ese proceso no se rige por el Código de Procedimiento Civil, por lo cual, la abundante cantidad de recursos procesales que suelen emplear muchos abogados en sus tácticas forenses, carecen totalmente de eficacia en el arbitraje.

En el procedimiento arbitral la Litis no se traba con la demanda y la contestación, sino con la firma expresa o presunta del acta de la primera audiencia de trámite, también llamada acta de misión, en la cual los árbitros y las partes asientan sus pretensiones, argumentos y los puntos que ha de decidir el Tribunal Arbitral. Por lo tanto, antes de ese momento, las partes pueden consignar todos los escritos que a bien tengan¹⁶. Con posterioridad, también pueden hacerlo, pero suele corresponder al tribunal arbitral decidir si admite nuevos planteamientos.

Una vez trabada la Litis, corresponde a los árbitros dirigir la instrucción de la causa respetando el derecho a la defensa de las partes y buscando la verdad sin los formalismos del CPC. Por ello, no hay lapsos preclusivos para promover, admitir o evacuar pruebas y los árbitros tienen facultades amplias para determinar los lapsos, las pruebas y la manera de evacuarlas.

En la evacuación de las pruebas, es importante que se respete el derecho de las partes a su debido control.

Una vez concluida la instrucción debe dictarse el laudo, el cual puede incluir cualquier laudo preliminar, o aclaratoria, corrección o laudo complementario según haya correspondido.

En Venezuela la LAC fija un plazo prorrogable de 6 meses para el laudo, a menos que el reglamento del centro aplicable establezca otra cosa.

¹⁶ LAC, arts. 23 y 24.



CAPÍTULO **XI**



Recursos después de emitido el Laudo

Contra el laudo no cabe ninguna instancia ulterior que pueda revisar el fondo de lo decidido, ni cabe contra el laudo la vía constitucional por existir la vía legal de la nulidad del laudo.

La única vía de impugnación del laudo es la nulidad que sólo procede por las causales previstas en el art. 44 de la LAC. Se discute todavía en Venezuela si las decisiones del Tribunal Superior o alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia que conoce de la nulidad pueden ser cuestionadas por vía de apelación o por vía constitucional mediante amparo o revisión constitucional.



CAPÍTULO **XII**



La Ejecución del Laudo Arbitral

Cualquier laudo arbitral dictado en Venezuela o en cualquier parte del mundo debe ser ejecutado por los tribunales venezolanos sin necesidad de exequatur pero el tribunal de ejecución puede abstenerse de ejecutar si está presente alguna de las causales previstas en el art. 49 de la LAC que, en general, coinciden con las causales de nulidad del art. 44 *eiusdem* y las previstas en el art. V de la Convención de Nueva York. Debe recordarse que la facultad de abstenerse de ejecutar el laudo no otorga al tribunal de ejecución la facultad de decidir sobre la validez del laudo. Tal facultad sólo corresponde a los tribunales del lugar o domicilio del arbitraje quienes deben ejercerla en función de sus propias leyes sobre arbitraje.

El eventual recurso de nulidad no suspende la ejecución a menos que se de caución suficiente¹⁷.

El procedimiento para la ejecución del laudo es el mismo previsto en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de sentencias o de la transacción judicial debidamente homologada¹⁸.

¹⁷ LAC, art. 43.

¹⁸ LAC, art. 48.



CAPÍTULO XIII



La Colaboración de los Tribunales Ordinarios con el Arbitraje

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral cesa en sus funciones, y el laudo se integra dentro de la ejecución forzosa de las obligaciones que compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria por lo cual sería un grave error incorporar a los árbitros como partes en cualquier recurso ulterior. Incluso, nada puede, en ausencia de normativa expresa, obligar a los árbitros a hacerse presentes en cualquier recurso ulterior como colaboradores o defensores del laudo.

Pero en el sentido contrario, si está prevista la colaboración de los tribunales ordinarios en algunos aspectos del procedimiento de arbitraje que de otra manera podría hacerse imposible o de muy difícil desarrollo.

La primera colaboración posible está prevista cuando la evacuación de una prueba o la ejecución de una medida preventiva no pueda ser efectuada por el Tribunal Arbitral por requerirse del poder de imperio del estado para ello. Los casos más relevantes serían la ejecución de un embargo preventivo dictado por el Tribunal Arbitral y la evacuación de las pruebas en las que se requiera el poder coactivo de la jurisdicción ordinaria¹⁹.

La segunda colaboración está prevista en el art. 17 de la LAC cuando en un arbitraje independiente no sea posible la designación de algún árbitro por los mecanismos allí previstos que requieren el acuerdo de las partes o de los árbitros que ellas designen. En esos casos corresponderá tal designación al juez de Primera Instancia competente.

¹⁹ LAC, art. 28.



CAPÍTULO XIV



Las Medidas Cautelares en el Arbitraje

El artículo 28 de la LAC otorga facultades a los árbitros para dictar medidas preventivas y para pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para ejecutar esas medidas o para facultar a las partes para que pidan directamente esa ayuda.

Ello deja claro que corresponde al Tribunal Arbitral la facultad de dictar la medida cautelar y ejecutarla si le es posible, y de no serlo, solicitar la ayuda judicial.

Hasta la fecha, la ayuda mencionada se ha requerido especialmente en las medidas de embargo preventivo, pues incluso, en las medidas de prohibición de enajenar y gravar, la ejecución de la medida puede efectuarla el propio Tribunal Arbitral dirigiéndose a las autoridades registrales competentes.

Sin embargo, nada se prevé en la LAC cuando la medida es necesaria, inaudita parte, antes de que se haya constituido el Tribunal Arbitral. Actualmente, la más reciente jurisprudencia ha admitido expresamente que en los arbitrajes institucionales pueda designarse un Tribunal Arbitral ad hoc antes de la instalación del Tribunal Arbitral que conocerá la controversia, con la única finalidad de decretar la medida cautelar que las partes soliciten²⁰. En el arbitraje independiente, e incluso en los institucionales, nada se opone a que las partes soliciten directamente a un tribunal competente el decreto y ejecución de una medida cautelar aun cuando la controversia vaya a ser decidida en arbitraje, sin que por ello pueda entenderse que se ha producido una renuncia tácita al arbitraje.

²⁰ Juzgado Superior 4° en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia del 8 de julio de 2011.



CAPÍTULO XV



El Arbitraje Comercial y el Sector Público

Uno de los temas más discutidos en Venezuela es el sometimiento a arbitraje cuando una de las partes es el estado, o empresas del sector público.

En estos casos el art. 4 de la LAC permite que las controversias sean obligatoriamente resueltas en arbitraje siempre y cuando el sometimiento a arbitraje haya sido aprobado previamente por la respectiva Junta Directiva y por el ministro de tutela en forma escrita.

No obstante, es muy importante recordar que el art. 151 de la Constitución de 1999 atribuye de manera exclusiva a los tribunales de la República la facultad de conocer las dudas y controversias que puedan suscitarse en los contratos de interés público. De manera que algunos contratos, los de interés público, no podrían contener acuerdo de arbitraje sin infringir el artículo constitucional.

Esto deja abierto el problema de cómo identificar, al momento de pactar el arbitraje, esos contratos de interés público. El artículo 150 CN, por su parte, sujeta la celebración de un contrato de interés público a una aprobación previa de la Asamblea nacional. Por ello, parece lógico deducir que los contratos celebrados sin tal aprobación no podrían ser considerados “a posteriori” como de interés público a efectos de considerar nulos los acuerdos de arbitraje relacionados con contratos que nunca hayan sido aprobados previamente en la Asamblea Nacional.



CAPÍTULO XVI



Los Costos y Costas del Arbitraje

Uno de los temas que más se plantean es el costo del arbitraje y especialmente en relación al juicio ordinario.

Es innegable que en el juicio ordinario el acceso a la justicia es gratuito para los litigantes y es sufragado por el Estado como un servicio público, por lo que las partes no tienen que cancelar los honorarios del juez ni de la secretaría del tribunal. En el arbitraje, los árbitros y el centro de arbitraje no tienen obligación de prestar el servicio gratuitamente y por lo tanto, quienes deseen resolver sus controversias por arbitraje deben adelantar esos honorarios y tarifas administrativas según las reglas que tenga el centro correspondiente o según lo que resulte del sistema de fijación previsto en el artículo 19 de la LAC para el arbitraje independiente o ad hoc. Los reglamentos de los principales centros tienen unas tarifas basadas en el valor de lo litigado. En ellos se suele establecer que cada parte debe anticipar el 50% de los honorarios correspondientes a lo demandado o lo reconvenido, pero que si una parte no lo hace, la otra puede impulsar la continuación del arbitraje adelantando el 100%. También se establece la facultad de los árbitros de decidir en el laudo sobre la adjudicación final de las costas y costos.

Ante la pregunta de si ese sistema es más costoso que acudir a la justicia ordinaria la respuesta no puede ser genérica y dependerá de algunas de las siguientes circunstancias.

En el arbitraje no suelen presentarse costos impredecibles que algunas veces podrían ser mayores a los honorarios de los árbitros y tarifas administrativas del centro. En tal sentido, debe recordarse que en el arbitraje no se admiten incidencias que en los juicios ordinarios suelen incrementar sensiblemente sus costos.

La reducida duración del arbitraje permite que se minimice el tiempo durante el cual se deben hacer las reservas para pasivos contingentes y permite conocer en breve plazo los efectos patrimoniales de la controversia. En general, ello es considerado un importantísimo ahorro por los usuarios del arbitraje.

También es posible la reducción de los costos de un arbitraje institucional cuando el monto de la controversia o la voluntad de las partes hagan aplicable los mecanismos más expeditos que los reglamentos de arbitraje contemplan en esos casos. En ese mismo sentido, cabe recordar que los costos pueden reducirse de manera importante cuando las partes acuerdan designar un árbitro único.

Por último, al tener el arbitraje como norte la determinación de la verdad real y no la verdad procesal, muchas veces las partes se ven estimuladas a llegar a acuerdos satisfactorios sin las demoras que se suelen dar en el juicio ordinario por causas de índole procesal, que en ocasiones dificultan o retardan las decisiones sobre el fondo de la controversia.



CAPÍTULO **XVII**



Algunas Recomendaciones a los que decidan acudir al Arbitraje

17.1 Algunas veces, el tipo de controversias previsibles entre las partes de un contrato puede hacer recomendable no someterlas a arbitraje especialmente si los derechos y obligaciones pueden ser objeto de juicios ejecutivos.

17.2 Cuando las partes realmente desean someterse a arbitraje, la vía más recomendable es incluir en los contratos la cláusula compromisoria porque no hay que describir en detalle la disputa, pues basta que tenga relación con el contrato principal en el cual se inserta el acuerdo de arbitraje.

17.3 Es recomendable elegir el arbitraje institucional, pues la asistencia del Centro de Arbitraje suele ser importantísima para el buen éxito del arbitraje. Para elegir el centro se le debe mencionar en el acuerdo y es recomendable haber leído previamente su reglamento de arbitraje.

17.4 Es recomendable abstenerse de poner condiciones en el acuerdo para que pueda proceder el arbitraje. Basta con manifestar la intención de someter las controversias a arbitraje y nombrar el centro de arbitraje en el arbitraje institucional. En el caso de acuerdo de arbitraje separado hay también que mencionar el futuro conflicto que podría ser sometido a arbitraje. En ausencia de referencia al número de árbitros, al domicilio del arbitraje, idioma, ley aplicable al fondo o si se trata de arbitraje de derecho o de equidad, la LAC y casi siempre los reglamentos de los centros tienen soluciones aplicables cuando las partes no lo pactan.

17.5 Cuando desee tener una idea aproximada de los costos del arbitraje, lo usual es aplicar las tarifas que están en los reglamentos de los centros para gastos administrativos y honorarios de los árbitros, y llegar a acuerdos de honorarios con los abogados que vayan a intervenir en el arbitraje. Es muy importante entender que el arbitraje es un servicio sofisticado, pero que como sucede en esos servicios, el conocimiento que las partes tengan de las tarifas de los centros, su funcionamiento y su capacidad de llegar a acuerdos de honorarios con sus abogados pueden mantener la racionalidad en los costos del arbitraje.

Además, en muchos casos, cabe reducir los costos del arbitraje eligiendo que el mismo sea resuelto por un árbitro único.

17.6 La designación de los árbitros suele ser muy importante. En el arbitraje moderno todos los árbitros deben ser independientes. Cuando las partes deben designar a un árbitro puede ser más conveniente tener en cuenta su competencia profesional y experiencia arbitral que su cercanía con el que designa. Cuando se trate de seleccionar un árbitro único o el tercer árbitro, es todavía más importante que se reúna la competencia profesional, la experiencia en arbitraje y la reputación como árbitro.

ANEXO I.

Láminas esquemáticas:

- A. El Cumplimiento Forzoso de las Obligaciones y el Arbitraje.
- B. El Acuerdo o Contrato de Arbitraje.
- C. Ejemplos de Acuerdos de Arbitraje.
- D. El Marco Legal y Reglamentario del Arbitraje Convencional.
- E. Las Materias y Controversias Arbitrables (Art. 3 LAC)
- F. Las Clases de Arbitrajes.
- G. Esquema del Procedimiento Arbitral.



B. EL ACUERDO O CONTRATO DE ARBITRAJE

(Bilateral) – Solemne – Accesorio – Preparatorio – Obligaciones sometidas a condición)

- Cláusula compromisoria
- Acuerdo independiente

LAS PARTES:

EVENTUAL LITIGANTE "A"

EVENTUAL LITIGANTE "B"

PERFECCIONAMIENTO:

FORMA ESCRITA

OBJETO CONTRACTUAL:

(Obligaciones)

Aceptar laudo

No someterse a la jurisdicción

Contratar árbitros eventualmente

Contratar Centro de Arbitraje en el institucional

C. EJEMPLOS DE ACUERDOS DE ARBITRAJE

C.1 ARBITRAJE INSTITUCIONAL: (Cláusulas compromisorias)

- **Cláusula Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas:** Toda controversia o diferencia que verse sobre la existencia, extensión, interpretación y cumplimiento de este contrato, será resuelta definitivamente mediante arbitraje en la ciudad de Caracas, Venezuela, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. El Tribunal Arbitral estará compuesto por (1 o 3 árbitros) el(los) cual(es) decidirán conforme a(Derecho o equidad).

- **Cláusula Centro Empresarial de Conciliación y de Arbitraje (CEDCA):** Cualquier controversia contractual o extracontractual que se suscite en relación con el presente contrato, será resuelta definitivamente mediante arbitraje, por uno o más árbitros, de conformidad con el Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y de Arbitraje (CEDCA).

C.2 ARBITRAJE INSTITUCIONAL: (Acuerdos independientes)

Se debe además describir brevemente la relación contractual o extracontractual cuyas eventuales controversias deban someterse a arbitraje.

C.3 ARBITRAJE AD HOC O INDEPENDIENTE:

- El acuerdo de arbitraje puede ser acuerdo independiente o cláusula compromisoria.
- No se hace mención al reglamento de un centro de arbitraje.

D. EL MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL ARBITRAJE CONVENCIONAL

D.1 ARBITRAJE DOMICILIADO EN VENEZUELA:

- D.1.1 La Ley de Arbitraje Comercial.
- D.1.2 Los Reglamentos de los Centros en el institucional.
- D.1.3 Normas aplicables en la ejecución:
 - La Ley de Arbitraje Comercial.
 - El CPC

D.2 ARBITRAJE DOMICILIADO EN EL EXTERIOR:

- D.2.1 La Ley del domicilio aplicable al arbitraje.
- D.2.2 Los Reglamentos del Centro en el institucional.
- D.2.3 Normas aplicables en la ejecución en Venezuela.
 - La Convención de Nueva York y la de Panamá
 - El CPC

E. LAS MATERIAS Y CONTROVERSIAS ARBITRABLES (Art. 3 LAC)

E.1 REGLA GENERAL: Es arbitrable todo lo que es transable (Materia disponible)
Límite: EL ORDEN PÚBLICO

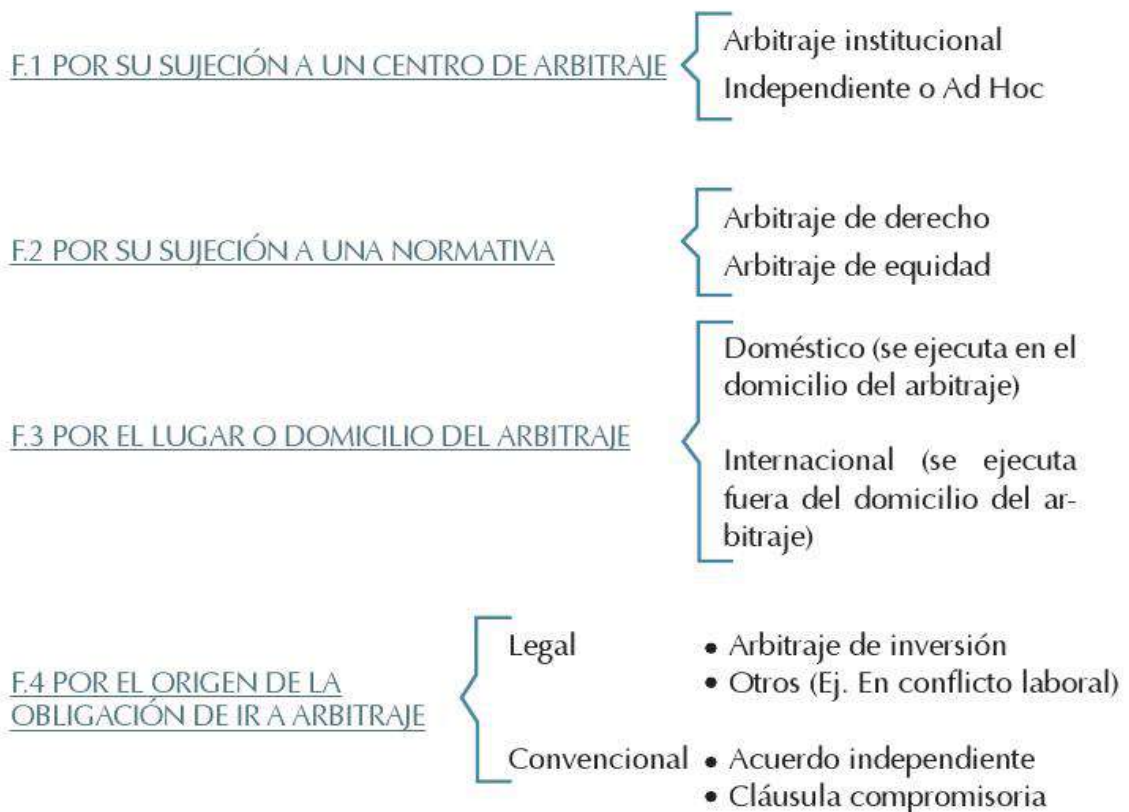
E.2 MATERIAS NO ARBITRABLES

- Delitos o faltas
- Controversias sobre el estado o capacidad civil
- Sobre bienes de incapaces sin autorización judicial
- Controversias ya sentenciadas

E.3 MATERIAS ARBITRABLES

- Controversias patrimoniales sin infringir el orden público
- Controversias sobre cuantía de responsabilidad
- Sobre bienes de incapaces con autorización judicial
- Sobre consecuencias patrimoniales de sentencias
- Controversias mercantiles y civiles no excluidas

F. LAS CLASES DE ARBITRAJES:



G. ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL:

G.1 INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

- G.1.1 Solicitud y contestación (uno o más documentos).
- G.1.2 Cálculo y depósito de estimado de costas y costos.
- G.1.3 Nombramiento de árbitros.
- G.1.4 Medidas cautelares previas.

G.2 LA TRABAZON DE LA LITIS:

- G.2.1 Primera audiencia de trámite.
- G.2.2 Acta de Misión o términos de referencia.

G.3 LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO:

- G.3.1 Pruebas.
- G.3.2 Conclusiones.

G.4 EL LAUDO:

- Incluye: - Laudos preliminares si los hay.
- Aclaratorias, correcciones, laudos complementarios.

ANEXO II.

**Ley de Arbitraje Comercial del 17 de febrero de 1998 (LAC)
G.O. República Bolivariana de Venezuela N° 36.430 del 7-04-98**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

Ley de Arbitraje Comercial

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Esta Ley se aplicará al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente.

Artículo 2°. El arbitraje puede ser institucional o independiente. Es arbitraje institucional el que se realiza a través de los centros de arbitraje a los cuales se refiere esta Ley, o los que fueren creados por otras leyes. Es arbitraje independiente aquel regulado por las partes sin intervención de los centros de arbitraje.

Artículo 3°. Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.

Quedan exceptuadas las controversias:

- a)** Que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme;
- b)** Directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público;
- c)** Que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas;
- d)** Relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial; y
- e)** Sobre las que haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso y no hayan sido determinadas por sentencia definitivamente firme.

Artículo 4°. Cuando en un acuerdo de arbitraje al menos una de las partes sea una sociedad en la cual la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, se requerirá para su validez de la aprobación de todos los

miembros de la Junta Directiva de dicha empresa y la autorización por escrito del ministro de tutela. El acuerdo de arbitraje especificará el tipo de arbitraje y el número de árbitros, el cual en ningún caso será menor de tres (3).

Artículo 5°. El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente.

En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 6°. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula arbitral, constituirá un acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

En los contratos de adhesión y en los contratos normalizados, la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente.

Artículo 7°. El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto el acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no conlleva la nulidad del acuerdo de arbitraje.

Artículo 8°. Los árbitros pueden ser de derecho o de equidad. Los primeros deberán observar las disposiciones de derecho en la fundamentación de los laudos. Los segundos procederán con entera libertad, según sea más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad. Si no hubiere indicación de las partes sobre al carácter de los árbitros se entenderá que decidirán como árbitros de derecho.

Los árbitros tendrán siempre en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles.

Artículo 9°. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral lo determinará, atendiendo a las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes. No obstante, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones, oír las declaraciones de los testigos, los peritos o a las partes, o para examinar mercancías, otros bienes o documentos.

Artículo 10. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse. Este acuerdo será aplicable, salvo que ellos mismos hayan acordado otra forma, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y al laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos presentados para su consideración, estén acompañados de una traducción al idioma o los idiomas acordados por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Capítulo II *Del Arbitraje Institucional*

Artículo 11. Las cámaras de comercio y cualesquiera otras asociaciones de comerciantes, así como las asociaciones internacionales existentes, las organizaciones vinculadas a actividades económicas e industriales, las organizaciones cuyo objeto esté relacionado con la promoción de la resolución alternativa de conflictos, las universidades e instituciones superiores académicas y las demás asociaciones y organizaciones que se crearen con posterioridad a la vigencia de esta Ley que establezcan el arbitraje como uno de los medios de solución de las controversias, podrán organizar sus propios centros de arbitraje. Los centros creados antes de la vigencia de esta Ley, podrán continuar funcionando en los términos aquí establecidos y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

Artículo 12. En el arbitraje institucional todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo las notificaciones, la constitución del tribunal, la recusación y reemplazo de árbitros y la tramitación del proceso, se regirá de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de arbitraje del centro de arbitraje al cual las partes se hayan sometido.

Artículo 13. Todo centro de arbitraje ubicado en Venezuela tendrá su propio reglamento, el cual deberá contener:

- a) Procedimiento para la designación del Director del centro, sus funciones y facultades;
- b) Reglas del procedimiento arbitral;
- c) Procedimiento de elaboración de la lista de árbitros, la cual será revisada y renovada, por lo menos cada año; los requisitos que deben reunir los árbitros; las causas de exclusión de la lista; los trámites de inscripción y el procedimiento para su designación;
- d) Tarifas de honorarios para árbitros; y tarifas de gastos administrativos, las cuales serán revisadas y renovadas cada año;
- e) Normas administrativas aplicables al centro; y
- f) Cualquier otra norma necesaria para el funcionamiento del centro.

Artículo 14. Todo centro de arbitraje contará con una sede permanente, dotada de los elementos necesarios para servir de apoyo a los tribunales arbitrales, y deberá disponer de una lista de árbitros, cuyo número no podrá ser inferior a veinte (20).

Capítulo III *Del Arbitraje Independiente*

Artículo 15. Cuando las partes no establezcan sus propias reglas de procedimiento para llevar a cabo un arbitraje independiente, las reglas aquí establecidas serán las aplicables. Asimismo, estas reglas podrán aplicarse a un arbitraje institucional, si así lo estipulan las partes.

Artículo 16. Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar. A falta de acuerdo los árbitros serán tres.

Artículo 17. Las partes deberán nombrar conjuntamente a los árbitros o delegar su nombramiento a un tercero.

Si no hubiere acuerdo entre las partes en la elección de los árbitros, cada parte elegirá uno y los dos árbitros designados elegirán un tercero, quien será el Presidente del tribunal arbitral.

Si alguna de las partes estuviere renuente a la designación de su árbitro, o si los dos árbitros no pudieren acordar la designación del tercero, cualquiera de ellas podrá acudir al Juez competente de Primera Instancia con el fin de que designe el árbitro faltante.

A falta de acuerdo entre las partes, en el arbitraje con árbitro único, la designación será hecha a petición de una de las partes, por el Juez competente de Primera Instancia.

Artículo 18. Los árbitros deberán informar por escrito a quien los designó, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca, quede inhabilitado, o sea recusado será reemplazado en la misma forma establecida para su nombramiento.

Capítulo IV Del Proceso Arbitral

Artículo 19. Aceptado el cargo por cada uno de los árbitros, se instalará el tribunal arbitral y se notificará a las partes de dicha instalación. En el acto de instalación se fijarán los honorarios de los miembros del tribunal, así como la suma que se estime necesaria para gastos de funcionamiento. Las partes podrán objetar cualquiera de los montos antes señalados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en el que expresarán las sumas que consideren justas. Si la mayoría de los árbitros rechaza la objeción, el tribunal arbitral cesará en sus funciones.

Artículo 20. Decidida la fijación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes lo que le corresponda por tal concepto. El depósito se hará a nombre del Presidente del tribunal arbitral, quien abrirá una cuenta especial para tal efecto.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella que hubiere consignado podrá hacerlo por la otra dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Las costas del arbitraje serán fijadas por el tribunal arbitral en el laudo en el cual también se decidirá a quien corresponde cubrir dichas costas y en cuál proporción.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal arbitral podrá declarar concluidas sus funciones, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República o de reiniciar el procedimiento arbitral.

Artículo 21. Efectuada la consignación, se entregará a cada uno de los árbitros una porción no mayor de la mitad de los honorarios correspondientes y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para tal efecto. El Presidente del tribunal arbitral distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo arbitral o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.

Artículo 22. Si en el acuerdo de arbitraje no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses contados a partir de la constitución del tribunal arbitral. Este lapso podrá ser prorrogado por dicho tribunal una o varias veces, de oficio o a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello. Al término antes señalado se sumarán los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.

Artículo 23. El tribunal arbitral citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días hábiles de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que se celebrará. La providencia será notificada por comunicación escrita a las partes o a sus apoderados.

Artículo 24. En la primera audiencia se leerá el documento que contenga el acuerdo de arbitraje y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las pretensiones de las partes, estimando razonablemente su cuantía. Las partes podrán aportar, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Artículo 25. El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la primera audiencia de trámite. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, conocer una excepción presentada fuera del lapso si considera justificada la demora.

Artículo 26. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias respecto del objeto en litigio. El tribunal arbitral podrá exigir garantía suficiente de la parte solicitante.

Artículo 27. El tribunal arbitral realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin la participación de las partes, y decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas presentadas. En el procedimiento arbitral no se admitirán incidencias. Los árbitros deberán resolver sobre impedimentos y recusaciones, tacha de testigos y objeciones a dictámenes periciales y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. La providencia de cualquier

procedimiento de tacha no impide la continuación del procedimiento arbitral.

Artículo 28. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del tribunal arbitral podrá pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de las pruebas necesarias y para la ejecución de las medidas cautelares que se soliciten. El Tribunal atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que les sean aplicables.

Artículo 29. El procedimiento arbitral culminará con un laudo, el cual será dictado por escrito y firmado por el árbitro o los árbitros miembros del tribunal arbitral. En las actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas y de los votos salvados consignados.

Artículo 30. El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido lo contrario, y constará en él la fecha en que haya sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se reputará dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 31. Dictado el laudo el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros, y el mismo será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 32. El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal arbitral de oficio o solicitud presentada por una de las partes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del mismo.

Artículo 33. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de los gastos de honorarios prevista en esta Ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Por la emisión del laudo, o de la providencia que le corrija o completamente.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.

Artículo 34. Terminado el proceso, el Presidente del tribunal deberá hacer la liquidación final de los gastos, entregará a los árbitros el resto de sus honorarios, pagará los gastos pendientes y, previa cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Capítulo V *De la Recusación o Inhibición de los Arbitros*

Artículo 35. Los árbitros son recusables y podrán inhibirse de conformidad con lo establecido al efecto en las causales de recusación e inhibición en el Código de Procedimiento Civil.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevivientes a la designación. Los nombrados por el Juez competente o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la instalación del tribunal arbitral, de conformidad con el procedimiento señalado en esta Ley.

Artículo 36. Cuando exista o sobrevenga alguna causal de inhibición, el árbitro deberá notificarlo a los otros árbitros y a las partes; y se abstendrá, entre tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo de la causa.

La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales desconocidas en el momento de la instalación del tribunal arbitral, deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, mediante escrito presentado ante el tribunal arbitral. Del escrito se notificará al árbitro recusado quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo.

Artículo 37. Si el árbitro rechaza la recusación o no se pronuncia al respecto, los demás árbitros la aceptarán o negarán mediante escrito motivado, y se notificará a las partes en la audiencia que para tal efecto se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al rechazo de la recusación. En dicha audiencia se decidirá sobre su procedencia.

Aceptada la causal de inhibición o recusación de un árbitro, los demás árbitros lo declararán separado del procedimiento arbitral y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que el nombramiento no se realice dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el Juez competente de Primera Instancia nombrará al sustituto a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procederá recurso alguno.

Artículo 38. Si sobre la decisión de inhibición o recusación de uno de los árbitros hay empate, o si el árbitro es único, las diligencias serán enviadas al Juez competente de la Circunscripción Judicial del lugar donde funcione el tribunal arbitral para que decida. Contra esta providencia no procederá recurso alguno.

Artículo 39. Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se inhibieren o fueren recusados, el tribunal arbitral declarará concluidas sus funciones, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República o de reiniciar el procedimiento arbitral.

Artículo 40. El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que un árbitro declare su inhibición, acepte la recusación o se inicie el trámite de cualquiera de ellas. La suspensión durará hasta que sea resuelta la incidencia, sin que tal paralización afecte la validez de los actos ejecutados con anterioridad a la misma.

Igualmente, el proceso arbitral se suspenderá por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo. El tiempo necesario para completar el trámite de la recusación o inhibición, la sustitución del árbitro inhibido o recusado o el reemplazo del inhabilitado o fallecido, se descontarán del término señalado a los árbitros para que pronuncien el laudo.

Capítulo VI *De las Obligaciones de los Árbitros*

Artículo 41. Es obligación de los árbitros asistir a todas las audiencias del procedimiento arbitral, salvo causa justificada. El árbitro que dejare de asistir a dos audiencias sin justificación, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a reintegrar al Presidente del tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el porcentaje de sus honorarios que este último determine teniendo en cuenta la función desempeñada. El tribunal arbitral dará aviso a la parte que designó al árbitro relevado, para que de inmediato proceda a su reemplazo.

Salvo acuerdo en contrario del tribunal arbitral, si un árbitro acumulare cuatro (4) inasistencias, aún cuando fueren justificadas, se considerará inhabilitado y quedará relevado de su cargo, y el tribunal arbitral procederá a notificar a la parte que lo designó para que proceda a su reemplazo. El árbitro deberá reintegrar al Presidente del tribunal arbitral el porcentaje de los honorarios que este último determine teniendo en cuenta la función desempeñada.

Artículo 42. Salvo acuerdo contraído de las partes los árbitros tendrán la obligación de guardar la confidencialidad de las actuaciones de las partes, de las evidencias y de todo contenido relacionado con el proceso arbitral.

Capítulo VII *De la Anulabilidad del Laudo*

Artículo 43. Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Este deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El expediente sustanciado por el tribunal arbitral deberá acompañar al recurso interpuesto.

La interposición del recurso de nulidad no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral a menos que, a solicitud del recurrente, el Tribunal Superior así lo ordene previa constitución por el recurrente de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en el caso que el recurso fuere rechazado.

Artículo 44. La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar:

- a)** Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;
- b)** Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;
- c)** Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley;
- d)** Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;
- e)** Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;
- f)** Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.

Artículo 45. El Tribunal Superior no admitirá el recurso de nulidad cuando sea extemporánea su interposición o cuando las causales no se correspondan con las señaladas en esta Ley.

En el auto por medio del cual el Tribunal Superior admite el recurso se determinará la caución que el recurrente deberá dar en garantía del resultado del proceso. El término para otorgar la caución será de diez (10) días hábiles a partir de dictado dicho auto.

Si no se presta la caución o no se sustenta el recurso, el tribunal lo declarará sin lugar.

Artículo 46. Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará sin lugar el recurso, se condenará en costas al recurrente y el laudo se considerará de obligatorio cumplimiento para las partes.

Artículo 47. Admitido el recurso y dada la caución, el Tribunal Superior conocerá del mismo conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil para el procedimiento ordinario.

Capítulo VIII

Del Reconocimiento y Ejecución del Laudo

Artículo 48. El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequatur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario.

Artículo 49. El reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país que lo haya dictado sólo se podrá denegar:

a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;

b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;

c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje;

d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo; **e)** Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, por una autoridad competente de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;

f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea el reconocimiento o

la ejecución del laudo compruebe que según la ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público;

g) Que el acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la Ley a la cual las partes lo han sometido.

Capítulo IX

Disposiciones Transitorias

Artículo 50. Los acuerdos de arbitraje en los cuales alguna de las partes sea una sociedad en la cual la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, suscritos antes de la fecha de la promulgación de esta Ley, no requerirá para su validez del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4° de esta Ley.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Años 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

PEDRO PABLO AGUILAR

LA VICEPRESIDENTA,

IXORA ROJAS PAZ

LOS SECRETARIOS,

JOSE GREGORIO CORREA

YAMILETH CALANCHE

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho. Año 187° de la Independencia y 139° de la Federación.

Ley de Arbitraje Comercial

Gaceta Oficial N° 36.430 de 7 de abril de 1998



Producción y coordinación:
Letizia Buttarello Lavarte
Gerente de Comunicaciones (CNP: 6.043)

Diseño y diagramación:
Esther Figueira López
Diseñadora Gráfica

Dirección: Avenida Andrés Eloy Blanco,
Edif. Cámara de Comercio, piso 8. Los Caobos.
Caracas, Venezuela.

Teléfonos: +58 0212 571.3222 / 571.3990

Fax: + 58 0212 5710050

Twitter/Instagram: @camaradecaracas

Facebook: Cámara de Caracas

Página Web: www.camaradecaracas.org.ve



Luis A. Araque Benzo

Nacido en Caracas en 1949. Socio del Escritorio Jurídico Araque, Reyna, Sosa, Viso & Asociados. Graduado en la Universidad Católica Andrés Bello en 1971. Master en Derecho Comparado New York University - 1975. Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello desde 1971 y de la Universidad Monteávila. Se ha desempeñado especialmente en el campo Civil, Mercantil, Derecho del Trabajo y en el área de litigios. Como miembro de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Caracas, participó en la promoción del Centro de Arbitraje de dicha institución, y en la redacción de su Reglamento de Arbitraje. Ha sido árbitro y representante de partes en diversos arbitrajes tanto "institucionales" regidos por el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y CEDCA como "ad hoc", y ha participado como árbitro y como abogado de partes en arbitrajes internacionales regidos por el Reglamento del Centro de Arbitraje de la International Chamber of Commerce, en la Corte Permanente de Arbitraje y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Ha participado en diversos seminarios sobre arbitraje, nacionales e internacionales y ha sido expositor en algunos de ellos. Actualmente pertenece al Comité de Arbitraje del Capítulo Venezolano de la International Chamber of Commerce ICC (sección Venezuela). Es Presidente honorario del capítulo venezolano del Club Español del Arbitraje. Pertenece al Grupo Latinoamericano de Árbitros CCI y a la Asociación Latinoamericana de Arbitraje. Dicta actualmente la materia de arbitraje en la Universidad Monteávila, y participa en los cursos de arbitraje dictados por diversas universidades nacionales. Es autor de diversas publicaciones nacionales e internacionales en materia de Arbitraje Comercial.